

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente : **11001-3342-046-2018-00220-00**
Demandante : **JORGE ALBERTO ALEMAN JIMENEZ**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS**

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 El medio de control.

El señor Jorge Alberto Alemán Jiménez, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan.

1.2 Pretensiones.

Se declare la nulidad de la Resolución No. 1482 de 15 de febrero de 2018, por medio de la cual, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes.

A título de restablecimiento del derecho solicita “... reconozca y pague al docente *JORGE ALBERTO ALEMAN JIMENEZ* lo siguiente:

Se realicen los trámites necesarios con la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos de que paguen los aportes al sistema pensional por los tiempos que mi representado laboró con esta entidad, del año 2001 hasta el año 2003.

A realizar los trámites necesarios, con el objeto de que todos los aportes que se efectuaron en el ISS hoy COLPENSIONES sean trasladados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se tengan en cuenta en la financiación de la pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior a reconocer la pensión vitalicia de jubilación desde el 11 de noviembre de 2014, tiempo en el cual cumplió 60 años de edad liquidada con la inclusión de todos los factores salariales que devengo en el año de servicio anterior a la adquisición del estatus pensional de conformidad con lo dispuesto en la ley 812 de 2003 aplicando (ley 71 de 1988) teniendo en cuenta para el efecto los tiempos laborados en interinidad.

... a reconocer, liquidar y pagar las mesadas pensionales desde la fecha de estatus pensional y hasta cuando se verifique su pago, con los reajustes de ley para cada año.

...realizar el pago de indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

... a no hacer ningún tipo de descuento para salud sobre los valores que se lleguen a reconocer en el retroactivo.

... que se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en el término fijado por el artículo 187 y 192 del CPACA.”

1.3 Hechos.

Relata la demandante que nació el 11 de noviembre de 1954, que laboró como docente al servicio del estado, cotizando al sistema de seguridad social en pensiones, desde el año 1973.

El 11 de diciembre de 2014 solicitó del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003 y 71 de 1988. Petición resuelta mediante Resolución No. 5885 de 20 de octubre de 2015, por medio de la

cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Afirma que no se le tuvo en cuenta los tiempos laborados con la Secretaría de Educación de Bogotá del año 2001 al 2003, para el reconocimiento pensional.

Posteriormente, solicitó de las entidades, se realizaran los aportes correspondientes a seguridad social por todos los tiempos laborados en la Secretaría de Educación Distrital. Petición que fue resuelta por la entidad, en el sentido de informar que hasta que la oficina de personal no de la aprobación, no procede a expedir el acto administrativo correspondiente.

Luego, el demandante solicitó de la entidad se revocara parcialmente la resolución 5885 de 20 de octubre de 2015, en el sentido de ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación, a partir de la edad de 60 años, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensiona, aplicando la tasa de reemplazo del 75%. Petición resuelta de manera desfavorable, mediante resolución 1482 de 15 de febrero de 2018.

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.

Cita como normas violadas de la Constitución Política los artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 58 y 228; Leyes 812/03, 71/88, 100/93, 91/89 y 4/92.

Sostiene la demandante que el acto acusado va en contravía de las normas referidas, al considerar que, se aplicaron normas procedimentales diferentes, que dieron lugar a la negación de la pensión, que son desfavorables en cuanto a la validez probatoria y la forma de liquidación, *“no obstante, que la misma ley excluye su aplicación a quienes gozan de un régimen especial de pensión, quebrantando el principio constitucional anteriormente transcrito, así como el consagrado en el artículo 228 de la carta magna, donde se establece que el derecho sustancial prima sobre el derecho formal.”*

1.5 Contestación de la demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones, contestó la demanda, pronunciándose frente a los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones al considerar que las mismas van dirigidas contra el fondo nacional

de prestaciones sociales del magisterio, situación que conlleva a indicar que para el presente asunto, su representada, carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., guardaron silencio.

1.6 Audiencia inicial.

El 24 de octubre de 2019, se realizó la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se realizaron todas las etapas procesales contempladas en dicho artículo, fijándose fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, diligencia que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2019, sin embargo en dicha data, la entidad no aportó la prueba solicitada, por tanto se fijó nueva fecha, la cual culminó el 22 de octubre de 2020, diligencia en la cual, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

1.7 Alegatos de conclusión

La parte demandante Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de la demanda para lo cual manifiesta que en lo que tiene que ver con los tiempos de interinidad el demandante laboró antes del 26 de junio de 2003, cubriendo cargos, bajo las mismas condiciones que el titular del empleo, es decir la naturaleza de interina no le resta valor a la naturaleza de la relación laboral, por tanto, si bien el ordenamiento jurídico no define expresamente la naturaleza de la interinidad, como una forma de proveer cargos docentes, el Consejo de Estado ha precisado que dicha figura debe entenderse como el mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos

Por último, indica que el demandante presenta cotizaciones en COLPENSIONES, por tanto, solicita se trasladen los mismos con el fin de ayudar a financiar la pensión pretendida teniendo como fecha de status pensional el 11 de noviembre de 2014.

Las entidades demandadas:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, señala que, no se observa de manera clara en el escrito demandada, una sola pretensión así como tampoco hechos encaminados en contra COLPENSIONES, o aspecto alguno sobre el cual pudiere tener injerencia directa o indirecta su representada, por lo que a su consideración, no existe vinculo o nexo causal que le permita a la entidad que representa, tener legitimación por pasiva. Solicitando se deniegue las pretensiones de la demanda.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Se ratificó en lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, indicando que la Secretaría de Educación Distrital certificó que el demandante presta sus servicios desde el 15-07-2005, por tanto, no habría lugar a duda del régimen a aplicar en aspectos pensionales, esto es, la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003. Sin embargo, aduce que, según dicha certificación, se constata que el docente estuvo vinculado en condición de interinidad y que no se registran en el sistema aportes a seguridad social durante el periodo certificado. En ese orden de ideas, el docente atendiendo a su contrato, debió realizar aportes al ISS, por tanto, concluye que, la omisión del demandante no puede ser alegada en contra de la entidad. De igual forma, manifiesta que, no resulta viable el reconocimiento y pago de una prestación sobre factores que no fueron cotizados, por tanto, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

El problema jurídico se planteó en el sentido de determinar si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague, pensión de jubilación por aportes, desde el 11 de noviembre de 2014, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, de conformidad con lo previsto en las Leyes 812 de 2003 y 71 de 1988.

2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Resolución No. 5885 de 20 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoce y ordena a favor del señor Jorge Alberto Alemán Jiménez el pago de una pensión de vejez, Ley 100 de 1993.
- ✓ Recurso de reposición contra la Resolución No. 5885 de 20 de octubre de 2015.
- ✓ Resolución No. 1482 de 15 de febrero de 2018, por la cual se niega una solicitud de pensión de jubilación por aportes y la revocatoria de la Resolución No. 5885 de 20 de octubre de 2015.
- ✓ Derecho de petición de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual el señor Jorge Alberto Alemán solicita de la Secretaría de Educación Distrital, el reconocimiento y pago de aportes a seguridad social de los periodos laborados desde el 2001 a 2003.
- ✓ Oficio No. S-2017-156116 de 26 de septiembre de 2017 por medio del cual, la directora de talento humano de la Secretaría de Educación, da respuesta a la petición elevada por el demandante.
- ✓ Oficio No. I-2017-49251 suscrito por la jefe oficina de nómina de la Secretaría de Educación Distrital por medio del cual informa que el señor Jorge Alberto Alemán Jiménez, estuvo vinculado como interino por unos periodos específicos entre el 3 de septiembre de 2001 al 12 de diciembre de 2003 y no registra aportes a seguridad social.
- ✓ Certificado de factores salariales e historia laboral del señor Alemán Jiménez.
- ✓ Reporte de semanas cotizadas en pensiones.
- ✓ Expediente administrativo del señor Jorge Alberto Alemán Jiménez

2.3 Marco normativo y jurisprudencial

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1. Régimen Legal Pensión por aportes

La Ley 71 de 1988, crea la pensión por aportes, la cual consiste en la acumulación de aportes efectuados a las entidades de Previsión Social del Sector Público y al Instituto de Seguros Sociales. En efecto, el artículo 7º de la mencionada ley, dispone:

“Artículo 7º: A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.”

De la norma transcrita, se colige que la pensión por aportes tiene finalidad de proteger al cotizante respecto del tiempo de servicios, cuando a éste le hiciere falta tiempo para acceder a la pensión de jubilación, ya sea en el sector público o en el privado. Sobre el punto en comento el Consejo de Estado, señaló¹:

“(…)

En virtud del artículo 7º de esta ley se consagró la posibilidad de quienes hubieren laborado tanto en el sector público como en el sector privado, pudieran sumar los tiempos correspondientes para completar los veinte años de aportes requeridos y así “Tener derecho a una pensión de jubilación, siempre que cumplan 60 años de o más si es varón y 55 años o más de edad si es mujer. (...)

De lo hasta aquí dicho, concluye la Sala que en virtud del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, la posibilidad de computar el tiempo de servicio en el sector público con el tiempo cotizado en el ISS, es un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al I.S.S. o a ambos y que requieren de la suma de todos los aportes hechos, para reunir los requisitos para acceder al derecho de la pensión”.

La precitada ley fue reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, el cual en sus artículos 6º y 8º determinó que el monto de la pensión por aportes y el Ingreso Base de Liquidación, en cuantía del 75% del salario que sirvió de base para los aportes

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 2006-0017 de 09 de marzo de 2006, C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.

durante el último año de servicios; sin embargo, el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994 fue derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997.

No obstante lo anterior, dicha derogatoria fue anulada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014 dictada dentro del proceso 11001-03-25-000-2011-00620-00 (2427-2011)², en la que se consideró, que desconoció la finalidad del régimen de transición como mecanismo de protección ante el cambio legislativo.

Dentro de los argumentos que se tomaron en cuenta para tomar tal determinación se encuentran los siguientes:

“Así, en el presente caso, tratándose de una situación análoga a nivel reglamentario, se destaca que la norma que disponía el salario base para la liquidación de la pensión por aportes fue derogada, situación que originó un vacío normativo y obligó a remitirse a la Ley 100 de 1993, aun cuando el legislador dispuso que el Gobierno Nacional debía reglamentar las condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión por aportes (inc. 2, art. 7, Ley 71 de 1988).

Visto lo anterior, la derogatoria del artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, desconoció no solamente la Ley 71 de 1988; sino también la Ley 100 de 1993, ya que ésta previó un régimen de transición, como un mecanismo de protección ante un tránsito legislativo para las personas que tenían la expectativa de adquirir su derecho pensional bajo una normatividad anterior, en este sentido no puede el ejecutivo en virtud del ejercicio de la facultad reglamentaria reducir de manera desproporcionada e irrazonable los beneficios de la normatividad pensional anterior, pues dejaría sin eficacia la finalidad del régimen de transición pensional.”

Así entonces, la norma referida cobró vigencia a partir de tal declaratoria de nulidad, y por ende la pensión por aportes estipulada en la Ley 71 de 1988, se deberá liquidar con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

2.3.2. Del régimen prestacional para los docentes

En cuanto al régimen pensional de los docentes, se debe precisar que el Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, establecía que los docentes que prestaban sus servicios a entidades de orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal eran empleados oficiales cobijados por un régimen especial en cuanto a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales pues tenían

² C.P. Gerardo Arenas Monsalve

la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Decreto 224 de 1972, artículo 5º), además podían gozar de la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso pensión gracia y pensión de invalidez, sin embargo, esto no implica que cuenten con un régimen especial de pensiones de jubilación.

Las Leyes 91 de 1989, Ley 100 de 1993 (Art.279), Ley 60 de 1993 (Art.6) y Ley 115 de 1994, (Art.115), han mantenido estas prerrogativas a favor de los educadores, de donde se concluye que cuentan con aspectos preferenciales en materia salarial y prestacional.

No obstante, en materia de pensión ordinaria de jubilación están sometidos a las disposiciones generales porque no se ha establecido un régimen especial que, en razón a la actividad docente, les permita acceder a esta prestación en condiciones especiales respecto a edad, tiempo de servicio y monto de la mesada.

En este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado³ en sentencia de 10 de septiembre de 2009, en la cual puntualizó:

“(…)

*Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutan de ninguna especialidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad porque un régimen especial de pensiones se caracteriza por tener, mediante normas expresas, condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general, lo que **no se da respecto de los maestros que, por ende, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones de jubilación.***

Bajo estos supuestos, el Decreto Ley 2277 de 1979, régimen especial, sólo se aplica en los temas relacionados con la materia que regula; ahora, respecto a las pensiones ordinarias no fueron contempladas en la disposición, por lo que, no resulta aplicable en ese campo, y por ello, el actor no goza de régimen especial para el reconocimiento de su pensión ordinaria.

(…)

(Negrita del Despacho).

De lo anterior, se concluye que los docentes a pesar de ser servidores públicos con prerrogativas especiales en materia salarial y prestacional, no gozan de un régimen especial de pensiones de jubilación, por ello, se les aplica el régimen pensional de

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección B Sentencia de 10 de septiembre de 2009, Rad. 1961-08, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

los servidores públicos, como lo señaló el Consejo de Estado, de tal manera, que se concluye que el régimen pensional de los docentes, dependerá de las circunstancias de vinculación del educador (territorial, nacional o nacionalizado) y el régimen pensional vigente al momento de consolidar el status.

Analizada la anterior normativa y bajo la observancia del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es imperioso concluir que la pensión de jubilación de los docentes nacionalizados está sometida a la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, toda vez que estas normas generales y ordinarias unificaron el régimen de pensión de jubilación de todos los servidores públicos del Estado, modificaron el régimen también ordinario del Decreto 3135 de 1968 en forma expresa y las disposiciones del Decreto 1045 de 1978; y con anterioridad no se había previsto régimen de pensiones especial para los docentes, distinto a la pensión gracia que no cobija a los docentes nacionales.

Si bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición para aquellas personas que, a la entrada en vigencia de la norma, tenía situaciones jurídicas consolidadas, de manera expresa en el artículo 279 se enlistaron algunos servidores públicos y trabajadores, cuyas situaciones pensionales no serían reguladas por esa normativa, así:

*“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. **Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.** Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.*

(...)

PARÁGRAFO. 1º-La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

PARÁGRAFO. 2º- La pensión gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja

Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la caja en el pago de su obligaciones pensionales.

PARÁGRAFO. 3º- Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

PARÁGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

No obstante lo anterior, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003⁴, previó que los docentes que se vincularan a partir de su vigencia deberían someterse al régimen pensional de prima media establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, para lo cual deberá cumplirse todos los requisitos allí establecidos, salvo la edad, la cual será de 57 años para hombres y mujeres.

Así, se advierte que los docentes vinculados con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003), mantienen el régimen pensional establecido en las leyes 91 de 1989 concordante con las leyes 33 y 62 de 1985, mientras que los que se vinculen con posteridad a aquella, su régimen pensional sería el contenido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Por otra parte, en el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, se estableció:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones”. (Negritas del Despacho)

Reliquidación Pensional – Ley 33 de 1985

⁴ **Artículo 81.** [Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003.](#) Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)

La Ley 33 de 1985, estableció el régimen general para el reconocimiento de la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles, disponiendo lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1º.** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones (...).”

Se tiene entonces, que el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, consagra una excepción en cuanto a su aplicación, dirigida a quienes realizan actividades que, por su naturaleza, justifican la aplicación de tal excepción, y a los que por ley gozan de un régimen pensional especial, que no es el caso que nos ocupa.

Por su parte, la Ley 62 de 1985, “Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 de 1985”, respecto de la base de liquidación de la Pensión de Jubilación estableció lo siguiente:

*“**Artículo 1º.** (...) Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.*

Como se deduce de la norma transcrita, ciertamente se enunciaron factores salariales que se deben tener en cuenta para calcular el monto de la pensión de jubilación, pero dicha enumeración no puede considerarse taxativa, por cuanto en el inciso tercero se prevé la posibilidad de que dicha prestación sea liquidada sobre los factores que hayan servido de base para calcular aportes. Así las cosas, se concluye que el salario base para efectuar la liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación comprenderá no solo la asignación básica mensual sino también todos los demás factores que el trabajador percibió como consecuencia de su relación laboral durante el último año de servicio, pues lo contrario sería tanto

como deferirle al empleador la posibilidad de establecer, a la postre, el quantum pensional de su empleado.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁵, unificó el criterio frente a la liquidación de las pensiones reconocidas bajo los parámetros de las Leyes 33 y 62 de 1985, indicando que no solo se tendrán en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hubieren realizado aportes a seguridad social, sino todos los devengados por el trabajador durante su último año de prestación de servicios, en los siguientes términos:

“...en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios (...) ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, en válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica. Como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salarios, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. (...).

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación”.

Además, en la referida providencia se precisó que en estos casos la entidad deberá efectuar los descuentos referentes a aportes sobre aquellos factores salariales reconocidos por haber sido devengados, pero que no fueron sujetos a descuentos para seguridad social y que tal “omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, en sentencia de 4 de agosto de 2010, consejero ponente, doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 2006-7509-01.

aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional”.

A su vez el Consejo de Estado⁶ en Sala de Consulta y Servicio Civil precisó lo siguiente:

“... reiterando que para la liquidación de la pensión de jubilación de las personas en régimen de transición de la ley 100 de 1993 a quienes se aplica la ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de salario y no solamente los enunciados en el artículo 3 de esta última, inclusive, entre otras, las primas de servicios, de navidad y de vacaciones. (...) En síntesis, en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las primas de servicios, navidad y vacaciones de las personas a quienes se les aplique la ley 33 de 1985 deben ser tenidas en cuenta para la liquidación de sus pensiones”. (...) apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios”.

Como se observa, para el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, las Leyes 33 y 62 de 1985 no indican en forma taxativa, sino enunciativa, los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación de los servidores públicos, reiterando que lo señalado en esa normatividad es meramente enunciativo, y acudiendo para tal efecto a las previsiones del Decreto 1045 de 1978, dada la finalidad que persiguen dichas disposiciones, como es la de establecer la forma en que debe liquidarse tal prestación, atendiendo a principios, derechos y deberes de rango constitucional en materia laboral.

Del análisis normativo y jurisprudencial se concluye, que en la liquidación de las pensiones de los empleados públicos otorgadas conforme lo señalado en las Leyes 33 y 62 de 1985, se deberán tener en cuenta el promedio de todos los factores salariales que el demandante haya percibido durante el último año de prestación de servicios.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019, de 25 de abril de 2019, precisó que a los docentes vinculados con

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069).

anterioridad a la Ley 812 de 2003, quienes gozan del mismo régimen pensional de los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, se les debe liquidar la pensión teniendo en cuenta los factores sobre los cuales haya efectuado aportes a pensión y que estuvieren enlistados en la Ley 62 de 1985. De manera que no se les puede incluir otros factores que no estén allí contemplados.

Asimismo, en la mencionada providencia de unificación se determinó que los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003, se les aplica el régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, salvo la edad, que será de 57 años de edad para hombres y mujeres.

NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD

El Consejo de Estado⁷ define la interinidad asemejándola directamente con el nombramiento en provisionalidad, situación que en materia docente conlleva directamente al reconocimiento prestacional, al efecto señaló:

Según el Diccionario de la Lengua Española, la expresión “interinidad”, significa: cualidad de interino o interina. “interino” “na” que sirve por algún tiempo supliendo la falta de otra persona. Vale decir, que se trata de un nombramiento provisional como acertadamente lo advirtió el A-quo (...) ...

Adicionalmente, la jurisprudencia, ha sido del criterio que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, en consecuencia, ha reconocido la existencia de una relación laboral en aquellos casos en los cuales los docentes han sido vinculados por medio de contrato u órdenes de prestación de servicios, razón por la cual el tiempo servido a la docencia, independientemente de la forma de vinculación, interrumpido o no, con nombramiento en propiedad o no; tiene efectos prestacionales.

Sobre este mismo particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 13 de febrero de 2014. Rad. 2022-2013. M.P. Alfonso Vargas Rincón, en un asunto donde igualmente se debatía el reconocimiento del tiempo laborado en interinidad, sostuvo que:

“[...] En este punto, vale la pena aclarar que no le asiste razón a la entidad demanda al señalar que los tiempos que la demandante pretende hacer valer, en los que laboró por los periodos arriba mencionados como docente interina para cubrir licencias de otros docentes, no pueden ser tenidos en cuenta como

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 19 de octubre de 2017 Rad. No. 25000-23-42-000-2013-01049-01 (1382- 17), CP. Cesar Palomino Cortes

quiera que no se generó relación laboral alguna y ningún tipo de vinculación, [lo anterior toda vez que] como lo ha señalado la jurisprudencia en ningún caso, los parámetros de [nombramiento] son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes [interinos] ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado. [...].”

Se desprende de estas argumentaciones jurisprudenciales, que el nombramiento en interinidad se asimila a un nombramiento en provisionalidad, que conlleva la configuración de una relación laboral legal y reglamentaria temporal mientras perdura, cuya consecuencia inevitable es el reconocimiento prestacional, similar a la que tiene un docente nombrado en esa misma calidad.

Dicho lo anterior, procede el despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

CASO CONCRETO

Analizado el marco jurídico aplicable corresponde al despacho entrar a pronunciarse respecto del caso en concreto atendiendo a los hechos demostrados en el proceso.

Se encuentra probado dentro del expediente que el señor Jorge Alberto Alemán Jiménez nació el 11 de noviembre de 1954.

Que mediante Resolución No. 5885 de 20 de octubre de 2015 se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor Jorge Alberto Alemán, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha de retiro.

Posteriormente, el demandante solicitó la revocatoria parcial de la resolución anterior, y como consecuencia de ello, se ordenara el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a partir de la fecha en que cumplió 60 años, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional. Petición que fue denegada mediante Resolución No. 1482 de 15 de febrero de 2018, por considerar que en los tiempos laborados como docente interino, no se evidenciaron aportes a seguridad social, por tanto, al

ser la vinculación posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional aplicable es el contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

Según se desprende de la certificación de historia laboral emitida por el profesional especializado de la Secretaría de Educación de Bogotá, el señor Jorge Alberto Alemán Jiménez se vinculó como docente interino a partir del 3 de septiembre de 2001, vinculación que permaneció hasta el 12 de diciembre de 2003. Luego, fue nombrado en provisionalidad hasta el 17 de junio de 2005, y, en propiedad desde el 31 de mayo de 2007.

De conformidad con las certificaciones obrantes en el cuaderno administrativo, el señor Jorge Alberto Alemán Jiménez, laboró como docente interino en las siguientes instituciones educativas durante los periodos comprendidos entre 2001 a 2003, así:

INSTITUCION EDUCATIVA	DESDE	HASTA
CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL ACACIA II	3-09-2001	30-11-2001
SAN JERÓNIMO MIANI	08-02-2002	22-03-2002
SAN JERÓNIMO MIANI	01-04-2002	21-06-2002
SAN JERÓNIMO MIANI	15-07-2002	11-10-2002
SAN JERÓNIMO MIANI	15-10-2002	30-11-2002
SAN JERÓNIMO MIANI	21-02-2003	27-06-2003
SAN JERÓNIMO MIANI	14-07-2003	12-12-2003

Igualmente, se observa oficio No. I-2017-49251, por medio del cual la jefe de oficina nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá informa que, durante el tiempo de vinculación como docente interino, el señor Alemán Jiménez no registra aportes a seguridad social.

Con base en lo anterior, el despacho recuerda que el nombramiento en interinidad se efectúa con el objeto de suplir la ausencia del titular del cargo, modalidad que el ordenamiento jurídico no ha definido expresamente como una situación administrativa, ni corresponde a una forma para proveer cargos docentes, sin embargo se itera que el Consejo de Estado, sostiene que dicha figura debe

entenderse como el mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida profesión, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos.

Por ello, el nombramiento en interinidad del demandante constituye una forma de vinculación a la administración, que previa toma de posesión, inevitablemente configura una relación legal y reglamentaria con carácter autónomo, de suerte que no se puede desconocer que las funciones ejercidas y la actividad desarrollada correspondían a las mismas de un docente de carrera en consecuencia, sus condiciones laborales deben ser idénticas.

Por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por la Secretaria de Educación de Bogotá, al indicar que al ser un docente interino, es una modalidad de prestación de servicios y no una vinculación laboral, lo que lo obligaba a realizar los aportes a seguridad social. Interpretación que avala un trato abiertamente discriminatorio y en consecuencia violatorio del principio a la igualdad, frente a quienes, como el demandante, prestaron sus servicios como docente en virtud a un nombramiento en interinidad.

En consecuencia, los periodos que el señor Jorge Alberto Alemán Jiménez estuvo vinculado en interinidad con la Secretaría de Educación Distrital, desde el 3 de septiembre de 2001 al 12 de diciembre de 2003, según se señaló, serán tenidos en cuenta para efectos pensionales.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el señor Alemán Jiménez prestó sus servicios como docente en interinidad y en propiedad, y, que laboró tanto en entidades privadas como públicas, razón por la que, el régimen aplicable, es el establecido en la Ley 71 de 1988 concordante con las Leyes 33 y 62 de 1985, comoquiera que su vinculación inicial como docente, fue antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por tanto, se consolida el derecho a la pensión por aportes.

Por otra parte, observa el despacho que el accionante, cumplió su status pensional el 11 de noviembre de 2014, encontrándose acreditado el derecho a percibir pensión de jubilación por aportes, comoquiera que cumple con los requisitos

establecidos en la Ley 33 de 1985. Por tanto, la pensión del accionante, será reconocida con el 75% de los factores sobre los cuales haya efectuado aportes a pensión y que estuvieren enlistados en la Ley 62 de 1985.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la entidad demandada vulneró el ordenamiento jurídico, toda vez que se negó a efectuar el reconocimiento pensional a la parte actora, de conformidad con lo previsto en la Ley 71 de 1988 en concordancia con las Leyes 33 y 62 de 1985, por lo tanto, le asiste el derecho a que se le reconozca su pensión de jubilación por aportes aplicando en su integridad el régimen en mención, razón por la que, se declarará la nulidad del acto administrativo acusado.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad accionada reconocer la pensión de jubilación por aportes al señor Jorge Alberto Alemán Jiménez, con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales haya efectuado aportes a pensión durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional y que estuvieren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Igualmente, se ordenará, computar los periodos en los que el demandante estuvo vinculado en interinidad para efectos pensionales, lo cual conlleva al pago de los aportes con destino a la entidad de previsión a la que se encuentra afiliado.

Se advierte además que la entidad no podrá realizar ningún descuento al monto liquidado como aporte al sistema pensional, puesto que, conforme a la prescripción extintiva, desde la causación del derecho, ya transcurrieron más de cinco (5) años para que pudiese repetir contra el trabajador o descontarle su cuota parte.

Por último, en lo que tiene que ver con la pretensión relacionada de ordenar el traslado de los aportes realizados a Colpensiones, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la misma será denegada, comoquiera que el demandante fue quien escogió el fondo al cual iba a realizar sus aportes a pensión, de igual forma, al momento de efectuar el reconocimiento pensional, la entidad que emite el acto de reconocimiento dispone la forma y el porcentaje en que le corresponde a cada fondo el pago de la pensión, según el tiempo de cotizaciones efectuados, razón por la cual, no se accederá a lo pretendido.

Prescripción

Por regla general, las pensiones son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio; sin embargo, dicha figura procesal opera sobre las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas (en este caso sobre los descuentos efectuados sobre aquellas), que no se hubiesen reclamado en tiempo, a las cuales les aplica la regla general de prescripción trienal de los derechos laborales.

Comoquiera que la reclamación administrativa se presentó el 11 de septiembre de 2017, y la demanda se radicó el 31 de mayo de 2018, se observa que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

En cuanto a la aplicación de los ajustes de valor que se dispondrá, la entidad demandada deberá dar aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia

dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso”⁸.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Se precisa que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

⁸ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
(...)

⁹ Postura que ha sido reiterada por el H. Consejo de Estado. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

FALLA

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 1482 de 15 de febrero de 2018 por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes al demandante.

SEGUNDO. DECLARAR que el tiempo laborado por el señor JORGE ALBERTO ALEMAN JIMENEZ, bajo la modalidad de nombramientos en interinidad, comprendido entre el 3 de septiembre al 30 de noviembre de 2001; del 8 de febrero al 22 de marzo de 2002; del 1 de abril al 21 de junio de 2002; del 15 de julio al 11 de octubre de 2002; del 15 de octubre al 30 de noviembre de 2002; del 21 de febrero al 27 de junio de 2003 y, del 14 de julio al 12 de diciembre de 2003, computa para efectos pensionales.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:

- a. **Reconocer y pagar** pensión de jubilación por aportes a favor del señor JORGE ALBERTO ALEMAN JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 19.312.933, a partir del 11 de noviembre de 2014, con el 75% de los factores salariales sobre los cuales haya efectuado aportes a pensión durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional y que estuvieren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
- b. Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas de conformidad con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. A las anteriores condenas se les dará cumplimiento según lo dispuesto en los artículos 187 inciso final, 192 y 195 del CPACA.

QUINTO. No hay lugar a condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia por secretaría, archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que los hubiere.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a300f01a699afecf81b5bbb3160f859f4b1d7443f33b71ebb3b6c912075353ca

Documento generado en 04/12/2020 10:13:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>